



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 16 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez el presente asunto con solicitud de aclaración de auto por parte de uno de los demandados y memorial de nulidad. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0043**

**Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00099 00**  
**Demandante:** ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA  
**Demandado:** DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA - MARÍA EDITH  
VACCA RIASCOS - OSCAR PASQUER VACCA

**Sobre la solicitud de aclaración del auto del 9 de febrero de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida es preciso indicar que la apoderada del señor DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, solicita la aclaración del auto auto notificado el 12 de febrero de 2024; no obstante al revisar la providencia señalada, avizora el Despacho que se trata de un error de escritura al indicar erróneamente tanto el nombre del demandado como la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se tomara como una corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable analógicamente a esta jurisdicción, y no de una aclaración como lo solicitó la parte demandada al no tratarse de un concepto o frase que ofrezca motivo de duda.

Así las cosas se tiene que mediante auto notificado el 09 de febrero de 2024, se resolvió entre otras cosas, tener por contestada la demanda y si bien los datos de las partes aparecen claramente identificadas tanto en su encabezado como en su parte considerativa, y así fue notificada en estados el 12 de febrero de 2024; sin embargo por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, se transcribió erróneamente MUNICIPIO DE MOCOA, que nada tiene que ver con la *litis*, cuando en realidad correspondía a DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA. De igual manera en el numeral segundo del auto objeto de corrección, se transcribió como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el 12 de marzo de 2024 a las dos de la tarde (2.p.m.), cuando en realidad correspondía al diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) las diez de la mañana (10.a.m.)

El artículo 286 del CGP, por aplicación expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado nuestro)*

En este orden de ideas, es preciso señalar que tanto la inclusión del nombre MUNICIPIO DE MOCOA, como de la fecha y hora de la realización de la audiencia en el auto objeto de revisión, corresponde a una desatención meramente formal y su enmienda no implica cambios en el sentido material de lo resuelto, por lo que se procederá a su correspondiente corrección, siendo los datos precisos **DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA** y el diecinueve (19) de marzo de 2024 a las diez de la mañana (10.a.m.)

### **Con respecto a la solicitud de nulidad y el poder**

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por los demandados MARÍA EDITH VACCA RIASCOS y OSCAR PASQUER VACCA y previo a impartirle el trámite respectivo, es pertinente que se presente el poder en debida forma. Al respecto el artículo 8 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al respecto cabe mencionar que el poder al presentarse de forma electrónica no requiere de nota de presentación personal o reconocimiento; no obstante, cuando se radica de esta manera, en la constancia de remisión del poder, no solo debe aparecer los correos electrónicos tanto del poderdante como del apoderado, si no el **asunto**, de tal manera que se tenga certeza que el mandato es para el negocio para lo cual fue otorgado. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer a la abogada Johana Andrea Alpala Burbano, hasta tanto subsane la deficiencia antes anotada, de lo contrario deberá aportarlo con nota de presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CORREGIR** lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 9 de febrero de 2024, en cuanto al nombre de la parte demandada, el cual corresponde a **DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA** y no al MUNICIPIO DE MOCOA.

**SEGUNDO. - CORREGIR** lo dispuesto en el numeral segundo del auto de sustanciación No. 0051 del 9 de febrero de 2024, en cuanto a la fecha y hora de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.G.P, el cual quedará de la siguiente manera:



**“SEGUNDO. - SEÑALAR** la fecha del **DIECINUEVE (19) de MARZO de 2024**, a las **DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiendo que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria.”

**TERCERO.** Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad incoada por **MARÍA EDITH VACCA RIASCOS** y **OSCAR PASQUER VACCA** se requiere a la parte demandada allegar el poder según la observación señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 05 del 19 de febrero de 2024\*\*\***

Firmado Por:  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11304365f7a89f9e2d5891366d8c23dbe0e57888aeec2190e66795dbe4676ac**

Documento generado en 16/02/2024 08:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**